

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

### SUBSISTENCIAS.

CIRCULAR NÚM. 258.

Llamo la atención á los señores Alcaldes para que, como se les tiene advertido, remitan á este Gobierno, antes del día 21 del actual, los Boletines de precios enviados por la Comisaría general de Abastecimientos, que deben obrar en su poder, y que han de ser devueltos á dicho Centro una vez llenos por las respectivas Alcaldías. Hágoles presente que de no cumplimentar este servicio en el plazo marcado les serán impuestas las correcciones señaladas en la ley de Subsistencias.

Palencia 18 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,  
Presidente de la Junta provincial de Subsistencias,

Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 259.

Según me comunica el Alcalde de Santervás de la Vega, se encuentran cinco reses vacunas, desconocidas, al parecer bravías, desmandadas por el monte titulado «Montecillo», dichas reses son de pelo rojo.

Lo hago público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerlas á dicha Alcaldía.

Palencia 17 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,  
Pascual Testor y Pascual.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento á lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino, en comunicación de 7 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que V. S. remita, en el término de diez días, un estado duplicado de las cuentas provinciales y municipales, que durante el ejerci-

cio de 1918 deben remitirse por conducto de este Ministerio al expresado Tribunal, con arreglo al modelo que á continuación se inserta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1917.—Bahamonde.—Señores Gobernadores civiles de... (exceptuando las Provincias Vascongadas y Navarra).

(Gaceta del día 16 de Diciembre.)

Nota de las cuentas correspondientes al expresado ejercicio, que deben rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto del Ministerio de la Gobernación, con arreglo á las Instrucciones vigentes.

PUEBLOS	CLASES de las cuentas	NUMERO DE ELLAS		TOTAL	PLAZOS en que deben rendirse
		Mensuales	Anuales		
	(1)				

Sello del Gobierno civil.

Fecha y firma.

(1) Provinciales ó Municipales.

Haciendo honor el Gobierno á lo prometido en su declaración ministerial, no ha cesado un momento en el propósito de asegurar la libertad del sufragio.

Desde el primer instante, y tan pronto como se constituyó, en lugar de nombrar Gobernadores ó valerse de los Secretarios de los Gobiernos civiles, adoptó, como acuerdo de carácter general, el de encargar de las funciones de aquéllos á los Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales, los que, por la alta representación que de la Justicia ostentan en los territorios de su jurisdicción y la absoluta independencia con que ejercen sus funciones, eran ya evidente anuncio de las elevadas miras que al Gobierno animaban.

En seguida, y en marcha ya las pasadas y recientes elecciones, después de dictar eficaces medidas para lograr el más escrupuloso respeto á la libre expresión de la voluntad del pueblo, se abstuvo de intervenir, por

modo tan radical, que se produjo el caso inesperado y primero en nuestra política Historia, de que todas las consurasse encaminaron á pronosticar los daños que podrían producirse por el exceso de su abstención.

Después, con el mismo fin, patentizando el Gobierno su firme preverancia en aquellos propósitos y apartándose de la costumbre generalmente seguida de sustituir los Alcaldes nombrados de Real orden con otros afectos al Gobierno imperante, entregó á los mismos Ayuntamientos, tal como en contra de los intereses políticos de que aquél pudieran estar constituidos, el nombramiento de sus Alcaldes, y dictó además las reglas que se estimaron precisas para que en todo caso y en estas operaciones la elección fuese la expresión sincera de la voluntad de los electores.

En este punto es de notar que llega á tanto el arraigo de las costumbres y la vehemencia de la pasión política, que son muchos los Alcaldes nombra-

dos anteriormente de Real orden que no se rinden á la generosa renuncia del Gobierno á declararlos cesantes, dándoles también sucesor de Real orden, y aferrándose á la vara ofrecen una punible resistencia á convocar los Ayuntamientos para la elección de nuevo Alcalde y pretenden continuar de hecho y en abierta rebelión poseyendo los cargos que en verdad ya no les pertenecen.

Pero no se satisface el Gobierno con lo hecho; y al acercarse la fecha de 1.º de Enero, en que los Ayuntamientos han de constituirse de nuevo, se encuentra ante la imposibilidad de permitir y sancionar con su silencio y asentimiento que permanezca el actual estado de cosas de todos conocido, por virtud del cual existen muchísimas Corporaciones municipales viciadas, ó por la injusta nulidad de la elección de sus Concejales, ó por la incapacidad de Concejales, mediante amañó, ó por la suspensión gubernativa pronunciada con abuso de facultades.

tades, ó hasta en muchos casos, por la suspensión judicial arrancada á Jueces municipales que actuaban en sustitución de los de primera instancia ó por todas estas cosas á la vez, que es lo más frecuente.

Para completar el cuadro he sabido que en estos casos se sustituye á los Concejales, bien ó mal elegidos por el pueblo, con otros interinos nombrados por los Gobernadores, en daño de la Ley, porque se aceptan las listas que para ello estaban preparadas por los circunstanciales dueños del mecanismo electoral.

Y no es esto sólo, sino que declarando toda la verdad, como en un esfuerzo de patriotismo debe hacerse para desarraigar por la dolorosa confesión las malsanas costumbres electorales, son los que se llaman partidarios del Gobierno los que en algunos casos y dudando de la sinceridad de las promesas hechas respecto de la purificación de aquellas costumbres, poniendo en tela de juicio la decisión del Gobierno de ser la primera y ejemplar víctima del nuevo sistema, y esperanzados con que la defensa de sus intereses y de los de sus amigos, debilitará la ejecución de sus buenos propósitos, se dan prisa, lo mismo que hicieron antes sus adversarios, para pedir que se resuelvan en sentido á ellos favorable los expedientes que, aunque parezcan absurdos, están todavía en tramitación desde las elecciones de 1915, para promover declaraciones de incapacidad de sus enemigos políticos, para procurar nuevas suspensiones de Concejales, y hasta para lograr, por los medios antes indicados, suspensiones judiciales, todo ello con igual propósito de alcanzar el nombramiento de Concejales interinos afiliados á su causa.

El Gobierno, sin censurar nada de lo dicho, porque hasta aquí á sido ello tenido por todos, sino como bueno, al menos como corriente, declara que tal estado de cosas no puede continuar, y para remediarlo, ha estudiado los medios que tenía á su alcance sin la ilusión de convertir por arte de magia y de una vez en modelo, un pueblo que por tantos años á estado sometido, en materia electoral, á un régimen como el aludido, pero sí con el honrado propósito de acelerar el paso en un camino de sincera regeneración.

El fin que de momento persigue consiste en arbitrar un sistema por el que, con preciso ajuste á la Ley, desaparezcan en cuanto sea dable la parte de máquina electoral montada en los Ayuntamientos, y haga imposible que el Gobierno actual monte á su vez aquella máquina en su beneficio.

Para ello es indispensable acudir á una regla general é inexcusable que aunque por ser ciega diste mucho de ser perfecta, tenga sin embargo la virtud de ser igual para todos, que es la primera y principal condición para que sea justa.

Al efecto, y después de meditar y

estudiar los varios sistemas á tal fin existentes, y entre ellos el de reformar el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 en el sentido de declarar que no son ejecutivos los acuerdos de las Comisiones Provinciales, y de desechar estos sistemas, los primeros, entre otras razones, por la violencia que para implantarlos se veía obligado el Gobierno á hacer en el texto de la ley Municipal, y el último, por no exponerse el Gobierno, á despecho de sus buenas intenciones, á ser, con sobrada razón censurado, si en plena liquidación de unas elecciones y no antes ó después de ellas, cambiaba substancialmente las disposiciones vigentes para efectuar esa misma liquidación, ha optado por acordar lo siguiente: que para el día 1.º de Enero, en que los Ayuntamientos de la Nación han de constituirse nuevamente, todos los Concejales interinos que en la actualidad forman parte de dichos Ayuntamientos en sustitución de aquéllos cuya elección se anuló por las Comisiones Provinciales y de los incapacitados y suspensos, así como los interinos que para aquella fecha haya necesidad de nombrar en sustitución de los que se encuentren en los citados casos por consecuencia de los acuerdos dictados por las Comisiones Provinciales con relación á las últimas elecciones, sean automática é inmediatamente sustituidos por los ex-Concejales de mayor antigüedad á partir de la promulgación de la vigente ley Electoral.

Al acordarlo así el Gobierno, hace presente que esta trascendental medida habrá de ser continuada por otras varias inspiradas en el mismo espíritu, según que las circunstancias las vayan haciendo necesarias, ó siquiera convenientes.

Bien se alcanza al Gobierno que aquel mecanismo automático que de momento acepta para evitar mayores males, dejando herméticamente cerrada la puerta á los abusos denunciados, no es ni con mucho el ideal de la ciencia política, y que se presta á justas censuras por la ausencia en esta liquidación de las recientes elecciones municipales, de lo que se llama por algunos la dirección espiritual del Poder público.

Pero en la situación á que las cosas han llegado, y no pudiendo armonizarse en la actualidad esta espiritual dirección con el asentimiento general que la proclame como bien intencionada, es preferible que el Gobierno asegure el respeto y la consideración del común sentir, á que se pierda la fé y se desconozcan la pureza y el patriotismo de sus propósitos, con el quebranto consiguiente de aquella autoridad moral necesaria para regir dignamente los destinos de la Nación.

Emprendido el camino, otros tiempos y otros Gobiernos harán lo demás. Por hoy, el Gobierno solo aspira á imprimir el impulso necesario para que el Cuerpo electoral, dándose cuen-

ta de que es ya dueño de sí mismo y ha de serlo más en adelante, reaccione, y comprendiendo su altísima misión, coadyuve á los anhelos del Rey para salvar á la Patria.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Gobernadores civiles de las provincias, con anterioridad al 25 del corriente mes de Diciembre, harán cesar á todos los Concejales interinos que vienen en el desempeño del cargo en sustitución de los elegidos antes del 15 de Noviembre de 1917, por cualquier motivo que esto suceda, y en su lugar nombrarán, dentro del mismo plazo, para cada Ayuntamiento, otros tantos Concejales interinos designados automáticamente, por orden de mayor á menor antigüedad, entre los ex-Concejales que hubiesen sido elegidos, á partir de la promulgación de la vigente ley Electoral.

2.º Igualmente los Gobernadores, antes del 30 del corriente mes de Diciembre y por el mismo orden y sistema, dejarán nombrados todos los Concejales interinos que sean necesarios en cada Ayuntamiento para sustituir á los electos en Noviembre de 1917, y que por consecuencia de los acuerdos de las Comisiones Provinciales no puedan legalmente formar parte de los que en 1.º de Enero de 1918 tienen que constituir el Ayuntamiento.

3.º Los Gobernadores civiles quedan en la obligación de remover cuantas dificultades se opongan á lo anteriormente mandado, de tal modo, que sin excusa ni pretexto los Ayuntamientos estén en disposición de constituirse legalmente en 1.º de Enero con los Concejales elegidos que conserven el cargo y con los grupos de interinos á que se refieren los artículos 1.º y 2.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1917.—Bahamonde.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del día 16 de Diciembre.)

## MINISTERIO DE ESTADO

Habiendo comunicado el Señor Embajador de los Estados Unidos de América que el 7 del corriente el Congreso aprobó una resolución, que ha sido firmada el mismo día por el Presidente, declarando que existe guerra entre los Estados Unidos y Austria-Hungría, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios del Derecho internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieran cualquier acto hostil que pueda conside-

rarse contrario á la más perfecta neutralidad, perderán el derecho á la protección del Gobierno de S. M. y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promoviesen en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó Escuadras beligerantes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 13 de Diciembre de 1917.

(Gaceta del día 15 de Diciembre.)

Constando oficialmente que Grecia se halla en estado de guerra con Alemania, Austria-Hungría, Bulgaria y Turquía, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios de Derecho internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieran cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario á la más perfecta neutralidad, perderán el derecho á la protección del Gobierno de S. M. y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promoviesen en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó Escuadras beligerantes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 15 de Diciembre de 1917.

(Gaceta del día 16 de Diciembre.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

### Subsecretaria.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Valladolid la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso previo, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la Península y

quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Noviembre de 1917.

—El Subsecretario, Martínez Ruiz.  
(*Gaceta del día 12 de Diciembre.*)

### GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército de España en Africa, en telegrama fecha 16 del corriente, dispone que todos los Jefes, Oficiales y clases de tropa de las armas y cuerpos de su mando que se encuentran disfrutando permiso, se incorporen en primero de Enero próximo.

Palencia 17 de Diciembre de 1917.

—El Coronel, Gobernador Militar, José Mera.

### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Circular.

Conforme á lo que dispone la ley de Presupuestos de 1914 en su artículo 8.º y 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897, recuerdo á los Señores Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación en que se hallan de remitir á esta Administración, para el día 10 del próximo mes de Enero, las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido durante el 4.º trimestre del año actual por renta de sus Propios y por el arbitrio de pesas y medidas, advirtiéndoles que en cuanto al 20 por 100, han de tener en cuenta que están sujetas al pago todas las fincas rústicas de propiedad de los pueblos que no hallándose destinadas al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos, producen una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen ó denominación, y aquellas otras que aun siendo de aprovechamiento común se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos con la correspondiente autorización, para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales, más las fincas urbanas que asimismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto y no se hallen destinadas á Casa de Ayuntamiento, Cárcel, Hospital, Pósito, Matadero ú otro servicio municipal ó público enteramente gratuitos, y respecto al primero de dichos conceptos, no se admitirán más deducciones de los ingresos para computar el 20 por 100 perteneciente al Estado, conforme á lo prevenido por la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1897,

que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial satisfecha previamente y justificada con el recibo del trimestre á que los ingresos se refieran, ó copias literales certificadas de estos documentos, en la inteligencia de que si no remiten á la vez que las certificaciones los comprobantes de las bajas, no se tendrán en cuenta al girar la liquidación.

Los Ayuntamientos que no hayan obtenido ingresos por los expresados conceptos en dicho trimestre, están obligados á justificarlo, remitiendo certificaciones negativas, quedando en otro caso sujetos á las responsabilidades que determina la regla segunda de la citada Real orden.

Esta Administración espera del celo de los Sres. Alcaldes que no retrasarán el envío de los documentos de que se trata para evitar las medidas coercitivas, siempre enojosas, que habrían de adoptarse inevitablemente respecto de aquéllos que no hubiesen cumplido este ineludible servicio, y por lo que se refiere al ingreso en Arcas del Tesoro de las cantidades liquidadas, les advierto que según el art. 2.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897, la Intervención de Hacienda expedirá certificaciones de los descubiertos correspondientes á cada trimestre, transcurrido que sea el primer mes del siguiente sin haberlo verificado, á fin de que se realice por la vía ejecutiva de apremio, quedando además sujeto á los intereses de demora correspondientes.

Palencia 17 de Diciembre de 1917.  
—El Administrador, P. S., G. Par-  
dal.

### TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

#### Recaudación de contribuciones.

Esta Tesorería ha dictado la providencia declarativa de primer grado de apremio contra los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del cuarto trimestre, en la forma siguiente:

*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del año corriente los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en las localidades respectivas, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción de procedimientos de la propia fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la capital y tres en los pueblos no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la pu-

blicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos en descubierto al Arrendatario de la recaudación.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiendo á los deudores de la Capital que pueden solventar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100 en el domicilio del ejecutor, calle de José Canalejas, número 18, dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haya verificado dicha publicación, cuya solvencia podrán practicar igualmente los morosos en los pueblos, dentro del término de tres días, contados desde la llegada del encargado de la ejecución en el lugar que se designe y durante seis horas laborables en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará oportunamente al vecindario por edicto ó pregón.

Palencia 17 de Diciembre de 1917.  
—El Tesorero, R. Carramolino.

### PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS.

El Director del Parque de Intendencia de Burgos

Hace saber: Que el día cinco del próximo mes de Enero, á las once horas se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus depósitos anexos de Bilbao, Palencia y Santander. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entre sí por pujas á la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliere las condiciones prevenidas, se anulará el remate, quedando sujeto á los efectos prevenidos en el artículo 51 de la Ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse son:

#### Burgos.

Harina de 1.ª  
Idem de todo pan.  
Cebada.  
Paja de pienso.  
Carbón cok.  
Idem hulla.  
Idem vegetal.

Leña.  
Sal.  
Paja larga.  
Petróleo.  
Jabón.  
Sosa.

#### Bilbao.

Harina de 1.ª  
Idem de todo pan.  
Cebada.  
Paja de pienso.  
Carbón cok.  
Idem hulla.  
Idem vegetal.  
Leña.  
Sal.  
Paja larga.  
Petróleo.  
Jabón.  
Sosa.

#### Santander.

Harina de 1.ª  
Idem de todo pan.  
Cebada.  
Paja de pienso.  
Carbón cok.  
Idem hulla.  
Idem vegetal.  
Leña.  
Sal.  
Paja larga.  
Petróleo.  
Jabón.  
Sosa.

#### Palencia.

Harina de 1.ª  
Idem de todo pan.  
Cebada.  
Paja de pienso.  
Carbón cok.  
Idem hulla.  
Idem vegetal.  
Leña.  
Sal.  
Paja larga.  
Petróleo.  
Jabón.  
Sosa.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque, desde el día tres del citado mes de Enero.

Burgos 13 de Diciembre de 1917.  
Vicente Francia.

#### Modelo de proposición.

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en..... y con residencia en..... provincia de..... calle de..... número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia fecha..... de..... de..... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obligo con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de....., á..... pesetas..... céntimos (en letra); el litro de petróleo para la plaza de....., á..... pesetas..... céntimos, etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de....., clase, expedida en....., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

.....de..... 191.....

Firmay rubrica.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

## CONTADURIA.

### PRESUPUESTO DE 1917.

BALANCE de comprobación y saldos en 30 de Noviembre de 1917.

FOLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	71.893 42		71.893 42	
2	Valores independientes del presupuesto.....		71.893 42		71.893 42
3	Resultas de ingresos.....		36.398 36		36.398 36
5	Presupuesto de 1917.....	794.873 21	1.128 470 69		333.597 48
6	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.464 52	3.114 52	350	
12	Id. id. 14 Reintegros.....	5.000	4.713 70	286 30	
15	Gastos.—Cap.º 3.º Obras obligatorias.....	699	1.000		301
24	Ingresos.—Resultas del cap.º 1.º Rentas.....	367 50	367 50		
25	Id. id. del id. 6.º Beneficencia.....	1.253 40	457 25	796 15	
27	Gastos.—Resultas del cap.º 1.º Administración pro- vvincial.....	3.777 17	4.643 59		866 42
28	Id. id. del id. 2.º Servicios generales.....	2.253 04	2.254 57		1 53
29	Id. id. del id. 4.º Cargas.....	206 98	1.494 98		1.288
30	Id. id. del id. 6.º Beneficencia.....	16.653 22	21.038 77		4.385 55
31	Id. id. del id. 7.º Corrección pública.....	1.676 26	1.576 46		20
32	Id. id. del id. 8.º Imprevistos.....	505 45	505 45		
33	Id. id. del id. 10 Carreteras.....	1.814 05	56.948 05		55.134
34	Id. id. del id. 12 Otros gastos.....	9.919 63	10.037 39		117 76
37	Banco de España c/c.....	100		100	
38	Depositorio s/c de existencias en el Banco España.....		100		100
40	Gastos.—Resultas del cap.º 3.º Obras obligatorias.....	350 82	350 82		
48	Depósitos en garantía.....	256.408 42	13.593	242.815 42	
49	Depositantes.....	13.593	256.408 42		242.815 42
56	Gastos.—Cap.º 11 Obras diversas.....	7.441 81	7.942 81		501
62	Id. id. 4.º Cargas.....	35.427 14	40.020 81		4.593 67
78	Id. id. 2.º Servicios generales.....	8.941 62	12.861		3.922 38
83	Ingresos.—Cap.º 6.º Beneficencia.....	16.000	11.192 34	4.807 66	
86	Gastos.—Cap.º 10 Carreteras.....	32.859 59	42.601 50		9.741 91
87	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	55.043 40	66.681		10.637 50
88	Id. id. 12 Otros gastos.....	80.294 46	88.213		7.918 54
91	Id. id. 8.º Imprevistos.....	5.753 09	6.000		246 91
92	Ingresos.—Cap.º 7.º Extraordinarios.....	800	1.186 75		386 75
98	Depositorio.....	665.135 03	590.147 16	74.987 87	
99	Sres. Espegel Hermanos, contratistas de la recau- dación.....	565.436 61	604.917 61		39.481
100	Ingresos.—Cap.º 11 Resultas de ingresos.....	465.116 27	38.419 61	431.696 66	
101	Id. id. 6.º Beneficencia.....	215.113	299.466 87		84.353 87
102	Id. id. 4.º Repartimiento.....	569.638	478.470	91.068	
103	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	66.931	56.334	10.597	
104	Gastos.—Cap.º 7.º Corrección pública.....	27.330 81	36.732 92		9.402 11
105	Id. id. 1.º Administración provincial.....	84.086 52	95.400 22		11.313 70
	TOTAL PESETAS.....	4.086.057 54	4.086.057 54	929.398 48	929.398 48
	SUMA DEL DIARIO PESETAS.....	4.086.057 54			

Palencia 1.º de Diciembre de 1917.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Jesús F. Lomana.

Sesión de 3 de Diciembre de 1917.

La Comisión acordó que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vice-presidente, Celestino Garrachón.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el 21 de los corrientes, de nueve de la mañana á una de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Septiembre y Octubre del presente año para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos establecimientos. También se pagarán los socorros á domicilio correspondientes á los mismos meses.

Por ello ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 17 de Diciembre de 1917.—El Director, Manuel Diezquijada.

#### REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA, 15.º DE CABALLERIA.

Terminando en fin del mes actual el contrato para el aprovechamiento del fiemo de los caballos del expresado, se saca á licitación para el día 21 del actual, en cuya fecha se reunirá la Junta económica para examinar las proposiciones y hacer la adjudicación, si alguna conviniera. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto todos los días laborables en las oficinas del Cuerpo, de diez á trece.

Palencia 10 de Diciembre de 1917.—El Comandante Mayor, Luciano Paz.—V.º B.º—El Coronel, Enciso.

#### Juzgados.

##### Bilbao.

##### Requisitoria.

Don José de Seijas y de Azofra, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Saturnino Curiel Jorge, de dieciocho años de edad, soltero, natural de Baltanás (Palencia), de profesión mozo suplementario, vecino de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días,

contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido, con el fin de notificarle el auto de procesamiento dictado en causa por contrabando de tabaco, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del procesado Saturnino Curiel Jorge, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Bilbao á diez de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—José de Seijas.—D. S. O., P. A., Isidoro Valdizán.

#### Ayuntamientos.

##### Bárcena de Campos.

Formado por el Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal el repartimiento de consumos de esta localidad para el año de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes formular cuantas reclamaciones estimen pertinentes, cuales serán resueltas en la sesión de agravios que tendrá lugar el día siguiente de finado el indicado plazo á las diez de la mañana.

Bárcena de Campos 9 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Adrián Franco.

##### La Puebla de Valdivia.

A los efectos consignados en la Instrucción correspondiente se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de ocho días el padrón de cédulas personales de este distrito, formado para el año de 1918.

La Puebla de Valdivia 14 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Salustiano Merino.

##### Carrión de los Condes.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia las condiciones de la subasta del arbitrio municipal sobre los derechos de degüello de reses en el Matadero público para el año 1918 y la celebración de la misma, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos en la Secretaría del Ayuntamiento y por el plazo de diez días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y á los efectos de lo preceptuado en el art.º 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Carrión de los Condes 14 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Darío N. Casteló.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.